

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 DE julio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: señalar fecha de audiencia i y a.

**L SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas
Demandante	David Alejandro Domínguez Mora

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, en los términos del art. 490 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem; así como como la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Personas emplazadas en cumplimiento a lo estipulado en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G.P.

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora **9:00 am** de **del día 26 de julio de 2021**.

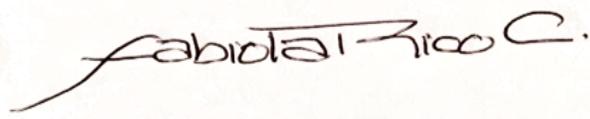
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 106  
De hoy 15/07/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 de julio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: terminar proceso.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200058900
Demandante	Julián Marcel León Vargas
Demandado	Sandra Liliana Mateus Suárez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por las apoderadas de las partes, y en la cual solicitan se dé la terminación del presente asunto como quiera que las pretensiones fueron resueltas de común acuerdo mediante la suscripción de escritura de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2021, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

**Primero: Dar por terminado** el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de JULIÁN MARCEL LEÓN VARGAS en contra de SANDRA LILIANA MATEUS SUÁREZ, por transacción.

**Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

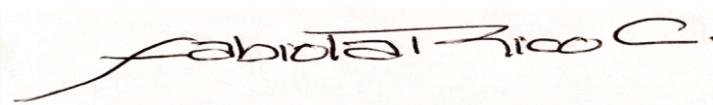
**Tercero:** Se ordena el envío de los documentos allegados por la parte demandante, como quiera que se trata de demanda presentada de manera digital.

**Cuarto:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**Quinto:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 105  De hoy 16/07/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Retiro de dda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200029000
Demandante	Walter Hernando Barreto Ochoa
Demandado	Elia Patricia Meriño Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda como quiera que en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el día 07 de abril de 2021, bajo el número de radicado 2020-00287 emitió sentencia por conciliación de las partes en la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil entre WALTER HERNANDO BARRETO OCHOA y ELIA PATRICIA MERIÑO SÁNCHEZ y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por la partes, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero:** Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de WALTER HERNANDO BARRETO OCHOA en contra de ELIA PATRICIA MERIÑO SÁNCHEZ.

**Segundo:** Se ordena el envío de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos

**Cuarto:** Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 106 De hoy 16/06//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de mayo 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda/falta de competencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210009800
Causante	Jaime Espitia Valbuena
Demandantes	Ana Rosa Restrepo Leiva y otros.

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la subsanación de la demanda, una vez revisados los mismos y como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, núm. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto realizando la sumatoria de los dos bienes se calcula como cuantía de esta sucesión el monto de **\$8.356.832.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 núm. 12 ibídem).

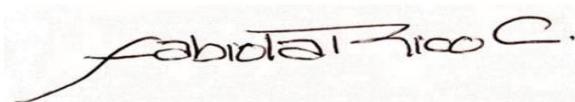
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 16/07/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO de MARINELA GUTIERREZ  
CHAPARRO en contra de JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN.  
Rad: 110013110017**20200018500**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico- Divorcio, que presentara MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO contra JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, ante este despacho, la cual fue admitida por auto de fecha 02 de junio de 2020.

2.- Por auto de fecha 20 de agosto de 2020 se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificar al demandando a la dirección de domicilio, como quiera que desconoce el correo electrónico del mismo, impidiendo su notificación de conformidad a los lineamientos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

3- Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo el citatorio de notificación de que trata el art. 291 al demandado JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN y se ordenó mantener en secretaría el proceso en espera de que venciera el término con que contaba el demandado para contestar la demanda, como quiera que el aviso de

notificación de que trata el art. 292 le fue entregado el 11 de noviembre del 2020, como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "INTER RAPIDISIMO", vista a folio 22, por lo que se le tuvo por notificado el 18 de noviembre de 2020, venciéndole el término para contestar el 18 de diciembre de 2020.

4.- En informe secretarial de fecha 15 de enero de 2021, se señala que el demandado guardó silencio respecto al traslado para contestar la demanda.

5.- Que MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, contrajeron matrimonio religioso el día 02 de julio de 2005, en la Parroquia Santa María de Cana de Bogotá, y que fue inscrito en la Registraduría de Bosa en la ciudad de Bogotá.

Que dentro de la unión procrearon a tres hijos de nombres DIANA YISETH RUBIO GUTIERREZ, LEIDY ANDREA RUBIO GUTIERREZ y JHON EDISON RUBIO GUTIERREZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

6.- Que la señora MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO, se separó del señor JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, desde el día 22 de mayo de 2013.

7.- Los señores MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN tienen vigente la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

8.- Los señores MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, han incurrido en la causal octava del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995, que refiere a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

9.- Que la señora MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO no se encuentra en la actualidad en estado de embarazo.

Para probar su calidad de cónyuges se aportó con la demanda la copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado; así mismo, allegaron copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de las partes.

---

### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a Ibídem, faculta al despacho para proferir sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en proceso adelantado como contencioso cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

En este orden de ideas, se tiene que MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, demandante y demandado, por los hechos de la demanda se encuentran separados de cuerpos desde el día 22 de mayo de 2013 hasta la fecha, que así mismo el demandado guardó silencio respecto al término de traslado para contestar la demanda, dándose así aplicación a lo establecido en el art. 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a Ibídem.

**EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

---

**Primero: Decretar** la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico entre la señora MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO identificada con la C.C.52299701 y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN identificado con la C.C. 80354514, el día 02 de julio de 2005, en la Parroquia Santa María de Cana e inscrito en la Registraduría de Bosa en la ciudad de Bogotá, bajo el indicativo serial 03440057.

**Segundo: Declarar** disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**Tercero: Oficiar** a la Registraduría de Bosa en donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex cónyuges y a las notarías y/o registradurías donde se encuentran registrados los nacimientos de los mismos para su inscripción en esos y en el libro de varios de la sentencia que se acaba de emitir; de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970.

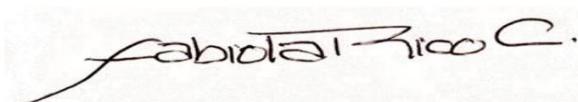
**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Quinto:** Sin condena en costas por no haber oposición.

**Sexto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°106 De hoy 16/07/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
---



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>
CAUSANTE:	LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO
RADICACIÓN:	<b>2019-0558</b> 11001 31 10 017 <b>2019 0558 00</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado de la señora **MARINA SUESCA SANABRIA** en contra del auto adiado 28 de febrero de 2020, visible a folio 141, por medio del cual se negó el reconocimiento de la misma, en calidad de cónyuge supérstite del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO**, como quiera que en providencia de fecha 1° de junio de 2019 se había reconocido a la señora **MERCEDES ORJUELA MEDELLIN** en tal calidad, de acuerdo con el registro civil de matrimonio aportado.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 11 de junio de 2019 se admitió trámite de sucesión intestada por reunir las exigencias formales de ley; se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO; se reconoció a MERCEDES ORJUELA MEDELLIN como cónyuge supérstite del causante; se reconoció a LADY VANESSA, DIBETH FERNEY y KATHERINE DAYANA LÓPEZ ORJUELA como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- 2.2. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se reconoció a las señoras LUZ NAYDUU LÓPEZ SUESCA, INGRIT JINET LÓPEZ SUESCA y MAUBEL IVET LÓPEZ SUESCA y al señor LUIS HERNÁN LÓPEZ CARRASCAL como herederos del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- 2.3. El 18 de diciembre de 2019 se ordenó agregar al expediente las constancias de envío de citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. a los señores LUZ NAYDUU LÓPEZ SUESCA, INGRIT JINET LÓPEZ SUESCA y MAUBEL IVET LÓPEZ SUESCA y al señor LUIS HERNÁN LÓPEZ CARRASCAL.
- 2.4. El apoderado de la señora MARINA SUESCA SANABRIA en memorial radicado el día 15 de enero de 2020, manifiesta al Despacho que en el momento de fallecer el señor LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, se encontraba vigente la sociedad conyugal LÓPEZ SUESCA.
- 2.5. En providencia del 28 de febrero de 2020 se negó el reconocimiento de la señora MARINA SUESCA SANABRIA, en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, toda vez que en auto del 1° de junio de 2019 se reconoció a la señora

MERCEDES ORJUELA MEDELLIN en tal calidad, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio allegado.

- 2.6. El 5 de marzo de 2020 el apoderado de la señora MARINA SUESCA SANABRIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 28 de febrero de 2020, visible a folio 141, por medio del cual se negó el reconocimiento de la misma, en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO.
- 2.7. Al descorrer el recurso, la apoderada de la parte actora cita el art. 5° del Decreto 1260 de 1970, refutando que es carga obligatoria de la señora MARINA SUESCA SANABRIA, registrar ante la autoridad competente el acto religioso de matrimonio y aquella cumplió con dicho deber después de haber transcurrido más de 40 años, arguyendo además que la mencionada debe asumir la consecuencia nefasta del transcurso del tiempo como lo es, la pérdida de validez ya que de manera contraria su poderdante, esto es, MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN, si demostró que registró el matrimonio celebrado con el causante el 6 de julio de 1992, siendo este acto el único con validez legal.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que fue negado el reconocimiento de la señora MARINA SUESCA SANABRIA, como cónyuge supérstite del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, teniendo en cuenta que en auto adiado 1° de junio de 2019 fue reconocida en tal calidad, la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN.

Para desatar el asunto sometido a estudio, es menester previamente analizar que muy a pesar de que el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, reza " *Artículo 67: Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.* ", cabe mencionar que al agotarse dicho término NO se configura prescripción o caducidad alguna, es decir, la regla general y al no ser registrado dentro de ese término, puede el interesado inscribirlo en cualquier momento sin temor alguno a multas y/o sanciones. No existe en este ordenamiento jurídico norma en contrario que señale que este contrato pierde efectos civiles o patrimoniales al no cumplir con aquel formalismo.

En ese orden de ideas, **no le queda otra salida al Despacho que revocar el auto materia de censura**, en virtud de que al momento en el cual el causante contrae matrimonio nuevamente con la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLIN, el mismo ya se encontraba casado con la señora MARINA SUESCA SANABRIA, con sociedad conyugal sin disolver, y es que muy a pesar de no ser objeto de este asunto, dado que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio no podemos olvidar lo preceptuado en el art. 140 de nuestro Código Civil, que trata lo atinente a la nulidad del matrimonio y sus efectos y, específicamente el numeral 12 que precisa: " *Cuando*

*respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”* por lo tanto, no puede la Directora del proceso dar prevalencia al segundo matrimonio, pues de ser así, estaría *per se* anulando o eliminando los efectos civiles del acto matrimonial contraído previamente, lo que no es dable, máxime cuando la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en que no pueden coexistir dos sociedades conyugales simultáneamente; por consiguiente deberá reconocerse a MARINA SUESCA SANABRIA como cónyuge sobreviviente y negar el reconocimiento de MERCEDES ORJUELA MEDELLIN en calidad de cónyuge supérstite, pues si bien es cierto, en determinado momento y de cara al registro civil de matrimonio aportado en forma primigenia por la apoderada de la última de las mencionadas era válido, es claro que ese hecho era desconocido por el Despacho, esto es, se ignoraba la existencia de vínculo anterior del causante con MARINA SUESCA SANABRIA, por lo que al tener conocimiento de dicha situación, a esta Juzgadora no le es permitido mantener un reconocimiento a todas luces ilegal de un estado jurídico que fue posterior, atendiendo de tal forma el principio de *“Prior in tempore, potior in iure”* (Primero en el tiempo, primero en el derecho), para el respectivo reconocimiento.

Comoquiera que contra el auto recurrido también se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN, SE NEGARÁ EL MISMO**, toda vez que se accede al reconocimiento de la señora MARINA SUESCA SANABRIA como cónyuge sobreviviente y paralelamente se revocará el numeral segundo del auto de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 76 C-1), por medio del cual se reconoció a MERCEDES ORJUELA MEDELLIN en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, negando el mismo, pues muy a pesar de no haberse enervado dicho auto, el Juzgado ejerciendo un control de legalidad, adopta las medidas correctivas del caso.

Por último, con relación a la solicitud de aclaración del auto del 28 de febrero de 2020, relacionada con que no se expuso el sustento jurídico para negar el registro del matrimonio católico, como quiera que el mismo no reúne los requisitos del art. 285 del CGP, se negará el mismo, además de la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo (2º) del auto adiado 11 de junio de 2019, visible a folio 76 C-1 y en su lugar **SE NIEGA el reconocimiento de MERCEDES ORJUELA MEDELLIN** en condición de cónyuge sobreviviente del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** el proveído de fecha 28 de febrero de 2020, obrante a folio 137 C-1 y en su lugar **SE LE RECONOCE INTERÉS JURÍDICO** para intervenir en el presente mortuorio **a MARINA SUESCA SANABRIA como cónyuge supérstite**, del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria, por la prosperidad del recurso de reposición.

**CUARTO: MÁNTENGASE INCÓLUME** en todo los demás el auto de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 76 C-1), dejando claridad que el presente proveído es parte integral del proveído mencionado, notificado el 13 de junio de 2019.

**QUINTO: NEGAR** la aclaración solicitada por lo expuesto en el presente auto.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

**NOTIFIQUESE, (1)**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por

estado N° 106

De hoy 16 de julio de 2021

El secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>
CAUSANTE:	JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	<b>2019-0234</b> 11001 31 10 017 <b>2019 0234 00</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de ELVIS MILDRED SÁNCHEZ HOYOS, en calidad de madre y representante legal del menor JUAN ANDRÉS LEÓN SÁNCHEZ, heredero del causante JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ en contra del auto adiado 3 de agosto de 2020, visible a folio 110, por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN señalado en comunicación vista a folio 103 del expediente.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 22 de mayo de 2019 (fl. 23) se admitió trámite de sucesión intestada por reunir las exigencias formales de ley; se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ; se reconoció al niño JUAN ANDRÉS LEÓN SÁNCHEZ en calidad de hijo, quien se encuentra representado por su progenitora ELVIS MILDRED SANCHEZ HOYOS, quien por medio de la misma aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- 2.2. Efectuados los rituales de rigor, el 10 de octubre de 2019 (fls. 95 a 100) se celebró audiencia para la presentación del acta de inventarios y avalúos, donde no hubo objeción alguna y fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados y se ordenó oficiar a la DIAN.
- 2.3. Radicado el oficio en la DIAN, la entidad dio respuesta a folio 102, informando que la sucesión de la referencia debe presentar declaración de renta por los años gravables 2018 y 2019, fracción e impuesto a la riqueza de 2015 a 208, a nombre del causante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1951 del 29 de noviembre de 2017 y el art. 51 de la Ley 1111 de 2006. Agregó en su comunicación que si resultare algún saldo, deberá efectuarse el pago o realizar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de la calle 14 # 7 – 33, local 101, cuenta 110019193036 **o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el Estatuto Tributario** (negrilla por el Despacho).
- 2.4. En memorial radicado ante este Despacho el día 5 de febrero de 2020, el apoderado de la parte accionante solicita autorización para realizar el trabajo de partición de la masa herencial por cuanto su prohijado es el único interesado en esta causa y debido a que

- cuenta con la facultad para realizar la partición conforme al poder que obra en el plenario, señala que lo procedente es nombrarlo como partidor designado por el interesado y así realizar los trámites ante la DIAN.
- 2.5. Mediante auto adiado 3 de agosto de 2020 se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN señalado en comunicación vista a folio 103 del expediente.
  - 2.6. El 6 de agosto de 2020 el apoderado de ELVIS MILDRED SÁNCHEZ HOYOS, madre y representante legal del menor JUAN ANDRÉS LEÓN SÁNCHEZ, heredero del causante JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ interpone recurso de reposición en contra del auto anteriormente mencionado.
  - 2.7. Sostiene el recurrente que la decisión proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2020 debe ser revocada en el sentido que un paso previo para poder cumplir lo ordenado por la DIAN es precisamente que se le designe como partidor y así constituir la provisión en la hijuela de deudas, tal como lo predica el numeral 4° del artículo 508 del CGP en armonía con el artículo 1343 y 1393 del Código Civil. Manifiesta que oficiar nuevamente a la DIAN, sin haber desatado lo de la partición implica un desgaste judicial y administrativo debido al tiempo que ha transcurrido sin zanjar este tema.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el auto censurado con el objeto de que se le autorice al profesional del derecho que representa al único interesado en el mortuorio, efectúe el trabajo de partición y se le permita constituir la provisión de una hijuela de deudas, tal como lo predica el numeral 4° del artículo 508 del C.G.P.

Sea lo primero recordar que el art. 513 del CGP, señala:

***“Artículo 513. Adjudicación de la herencia. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.***

***El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.”*** Negrilla por el Despacho.

De la norma citada se desprende que no se requiere auto decretando la partición y menos autorización para realizar esta última, toda vez que cuando en el sucesorio existe un único

interesado, deberá presentar el trabajo de adjudicación, dado que casos como el que ocupa la atención del Despacho no se requiere de la partición del patrimonio, pues todos los bienes y deudas será asignados al único heredero y lo que debió efectuar el apoderado, amparado en dicho artículo, fue presentar el trabajo de **adjudicación** y una certificación vigente del valor adeudado a la DIAN, para tener claridad del porcentaje de bienes que debe asignar para cancelar el pasivo.

En ese orden de ideas **y además** teniendo en cuenta de que a folio 155 obra oficio 1.32.244.443.13579 del 12 de noviembre de 2020, proveniente de la DIAN, en la que de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario autoriza al Despacho a continuar con el trámite correspondiente al presente sucesorio, así como que el apoderado acreditó el pago de las deudas, según memorial dirigido a la DIAN, el cual allegó a este Juzgado, **SE REVOCARÁ EL AUTO** materia de reproche para que el apoderado presente el trabajo de adjudicación.

Por lo anterior, el apoderado podrá presentar cuando a bien tenga el trabajo de adjudicación de que trata el art. 513 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 3 de agosto de 2020**, visible a folio 110 C-1, dejando claridad que el apoderado no requiere autorización para presentar el trabajo de adjudicación, de conformidad con lo instituido en el art. 513 del CGP, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: SE PONE DE PRESENTE** que el apoderado podrá presentar cuando a bien tenga el trabajo de adjudicación de que trata el art. 513 del CGP.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

**NOTIFIQUESE, (2)**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por

estado **N° 106**

De hoy **16 de julio de 2021**

El secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>
CAUSANTE:	JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	<b>2019-0234</b> 11001 31 10 017 <b>2019 0234 00</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El oficio proveniente de la DIAN de fecha 5 de octubre de 2020, visible a folio 140, en el que solicita se requiera al partidor a efectos de conocer si se hará la adjudicación de un bien a la DIAN, dado que para ello se requiere concepto del área de la entidad, o si por el contrario se le hará la adjudicación de dicha hijuela a uno o a varios herederos, caso en el cual no se requiere de pronunciamiento de la DIAN, información que debe ser enviada antes de aprobar el trabajo de partición, manténgase agregado al expediente para los efectos legales a que haya lugar, sin solución alguna, en virtud de que la DIAN autorizó la continuación del trámite del mortuario.

La comunicación proveniente de la DIAN de 12 de noviembre de 2020, obrante a folio 155, mediante el cual se autoriza al Despacho para continuar con los trámites correspondientes al presente sucesorio, permanezca glosado al expediente para los efectos legales pertinentes.

El escrito a folios 136 a 138, remitido a este Juzgado el 2 de septiembre de 2020 (fl. 116, dorso), allegado por el apoderado del único heredero, en el que presenta inventarios y avalúos adicionales, acta en la que relaciona los pasivos que gravan la sucesión, permanezca agregado al expediente, sin solución al mismo, toda vez que el apoderado acreditó ante la DIAN el pago de las obligaciones fiscales y la referida entidad autorizó continuar con el respectivo trámite sucesoral.

El memorial a folios 153 (dorso) y 154, remitido a este Juzgado el 29 de octubre de 2020 (fl. 141), presentado por el profesional del derecho que representa al único heredero, en el que solicita se lo designe como partidor en el presente mortuario, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se le resuelve el recurso de reposición, en el cual se le indica que de conformidad con el art. 513 del CGP, no requiere de autorización alguna para presentar el trabajo de adjudicación de los bienes, empero no partición, toda vez que existe un único heredero, luego entonces no hay lugar a partir los bienes, sino a su adjudicación.

**NOTIFIQUESE, (2)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por

estado **N° 106**

De hoy **16 de julio de 2021**

El secretario



<b>Clase de proceso</b>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN.</b>
<i>Demandante:</i>	<i>Iván Mauricio Martínez y otra</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Diego Francisco Niño Martínez</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2020 00449 00.</i>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de apelación</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>( ) de julio de dos mil veintiuno (2021)</i>

*Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Iván Mauricio Martínez quien actúa como accionante contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020 por parte de la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de Bogotá, teniendo en cuenta para ello los siguientes:*

### **I.- ANTECEDENTES**

*1.- Con auto de fecha 16 de junio de 2020 la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, da trámite a la solicitud de medida de protección que fuera solicitada por el señor Iván Mauricio Martínez a su favor y el de su compañera permanente Yenny Carolina González Rueda, para cuyo efecto ordenó citar al accionado, señor Diego Francisco Niño Martínez, decretó medidas provisionales, entre otras disposiciones, en favor del citado y su compañera permanente y en contra del señor Diego Francisco Niño Martínez.*

*2.- Vinculado el accionado al trámite del proceso, se citó a la audiencia prevista en el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en el que se dispuso escuchar a las partes y como consecuencia de ello mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, se impuso medida de protección en favor del señor Iván Mauricio Martínez y la señora Yenny Carolina González Rueda y en contra del señor Diego Francisco Niño Martínez; de igual forma, ante la solicitud de medida de protección solicitada por el accionado en sus descargos y en contra del accionante, la comisaria impuso medida de protección, a favor de señor Diego Francisco Niño Martínez y en contra de su hermano el señor Iván Mauricio Martínez, a efecto de evitar que se sigan presentando situaciones de violencia intrafamiliar entre los mismo.*

*No obstante, la parte accionante presentó el recurso de alzada, informando que fue un mal entendido en la medida de protección que le imponen, apelación que no justificó el hecho.*

### **II.- CONSIDERACIONES**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación.*

*Establece el Artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.*

*De acuerdo al precepto legal antes citado, el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha definido la Violencia Intrafamiliar, en su publicación Forensis 1 como: " ...la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional.*

*Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos".*

*Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que "La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene*

---

<sup>1</sup> Forensis - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar

*que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca”.*

*Por su parte, la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*Señala el artículo 4º. de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la ley 575 de 2000, que “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

*Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia o de maltrato, el Comisario emitirá una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá tomar entre otras, como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts. 4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).*

*A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.*

### **III.- MATERIAL PROBATORIO**

*Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrán en cuenta las siguientes pruebas sometidas a contradicción por los extremos en contienda, las cuales se resumen en los descargos rendidos por el accionado y la declaración de parte del accionante y declaración de la compañera permanente del accionante.*

### **IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*Pertinente es precisar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la apelación de la medida de protección se ciñe por el procedimiento previsto en la referida norma razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en*

cuenta las pruebas que fueran debidamente decretadas y practicadas por parte de la autoridad administrativa.

Así las cosas, atendiendo el problema jurídico planteado en el presente asunto, se tiene para esta autoridad que los hechos constitutivos y que generaron la presente medida preventiva acaecieron, pues así lo aceptó el agresor en sus descargos, sin embargo, el mismo solicitó medida de protección a su favor, teniendo en cuenta que, el accionante también ha ejercido violencia en su contra; de la solicitud se dio traslado al accionante, quien manifestó: "**no tengo problema en que le den medida de protección a él también**". (subrayado y negrilla del juzgado)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y en procura que no se presenten más agresiones entre las partes, la comisaria Décima de Familia – Engativá I, optó por conceder medida de protección a favor también del accionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se evidencia un cuadro recíproco de violencia, siendo necesario y primordial el fortalecimiento de las relaciones interfamiliares.

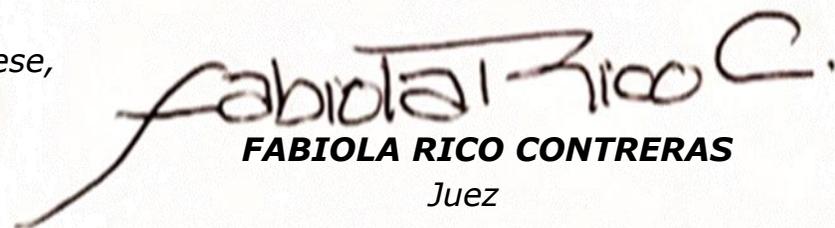
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, la medida de protección adoptada por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I, mediante proveído de fecha 30 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 106  
DE HOY 16 DE JULIO DE 2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- Apelación-</b>
Accionante:	Leidy Fabiola Miranda Galvis
Accionado:	Luis Carlos Murcia Gil
Radicación:	11001311001720200038800
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>
Fecha de la providencia:	( ) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Carlos Murcia Gil en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 29 de abril de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor del menor de edad S.A.M.M. en contra de su progenitor.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.- La denuncia y su trámite**

1.1.- La señora Leidy Fabiola Miranda Galvis, en calidad de progenitora de los menores de edad S.A.M.M. y M.M.M.M, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de los mismos y en contra de su progenitor, manifestando que han sido víctimas de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su progenitor LUIS CARLOS MURCIA GIL.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Luis Carlos Murcia Gil, se celebró el día 29 de abril de 2020 la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la declaración de la señora Leidy Fabiola Miranda Galvis así como los descargos del denunciado, practicadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria se abstuvo de imponer medida de protección a favor de la niña M.M.M.M., teniendo en cuenta que el denunciado no ejerció ninguna clase de violencia hacia la citada menor de edad, procediendo a imponer medida de protección en favor del joven S.A.M.M. y en contra de Luis Carlos Murcia Gil, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, hostigamiento en contra del joven S.A.M.M. y otras decisiones.

1.3.- El señor Luis Carlos Murcia Gil, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 29 de abril de 2020 dentro de la medida de protección No.185/2020. R.U.G. No. 1011/2020.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

## **2.- La inconformidad**

*2.1.- Inconforme con la imposición de medida de protección a favor de su hijo S.A.M.M., el señor Luis Carlos Murcia Gil, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa III, sustentado el hecho en: "no estoy de acuerdo con la decisión ni estoy de acuerdo con los descargos de la señora y las pruebas que ella trajo como fue el dictamen de medicina legal respecto del dictamen de Alejandro Murcia de trece años de edad ya que no me fueron recibidas mis pruebas".*

*En forma posterior, el accionando presenta escrito de apelación, en el cual, indica que no se le tuvo en cuenta las pruebas por él presentadas, como lo fue la prueba testimonial solicitada.*

*Así como su derecho, según su manifestación a compartir con sus hijos, puesto que se le está impidiendo su derecho a ingresar a su apto donde residen los menores de edad.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

*Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.*

*En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.*

*Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto*

a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

#### **4.- Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el señor Luis Carlos Murcia Gil incurrió en hechos de violencia física y psicológica en contra de su hijo menor de edad S.A.M.M. por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2020.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

### **III.- MATERIAL PROBATORIO**

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

\*Descargos de la señora Leidy Fabiola Miranda Galvis. Se ratificó de la solicitud de la medida. Así mismo, precisó que con relación a su hija M.M.M.M, no se han presentado agresiones, que las misma fueron en contra de su hijo S.A.M.M.

*\*Descargos del señor Luis Carlos Murcia Gil. No aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Leidy Fabiola Miranda, indicando: "la señora está diciendo mentiras es totalmente falso, mi hijo estaba en casa de la abuela materna, es verdad que ella me llevó los policías el 8 de abril hizo un show en el CAI, de metrovivienda, difamó en contra mía que yo era un borracho, que estaba como loco, yo estaba en un estado de estrés porque me encontraba en vacaciones yo soy conductor de masivo capital me dio duro el encierro, en la empresa nos sacaron a vacaciones, estaba estresado, la señora acá presente es muy intransigente, ella me dijo que iba a traer el niño, ella entró ese día al conjunto con los policías, yo estaba en el apto con mi hija Michel estábamos jugando los dos, cuando ella abre la puerta, ingresa al apto con mi hijo él se lanza a saludarme le doy un abrazo y un pico cuando miro la puerta es que están los policías , ellos ingresan sin ninguna orden judicial, me dijeron si yo era el que le pegaba a las mujeres yo me altere y me llevaron al CAI de metrovivienda me remitieron al hospital de kenedy, no me encontraron nada y salí como a las cinco de la tarde, es falso que yo agredí y le hice eso a mi hijo (...), (subrayado del juzgado).*

*Es falso, el niño está siendo utilizado para que diga mentiras".*

*\*valoración de Medicina Legal: no existen huellas de lesión reciente. Se recomienda medida de protección para el menor y su entorno familiar, al igual que apoyo por psicología.*

*En el peritaje realizado por Medicina Legal, el joven S.A.M.M, manifiesta que: "el antes me pegaba y me insultaba, una vez me recogió del colegio y porque no amarre la cicla me pegó con un palo, en otra ocasión llegó borracho y porque no le conteste el teléfono me pegó con una correa en las piernas y me dejo moradas las piernas, a mi mamá a veces la cacheteaba y le dejaba morados los brazos."*

#### **IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.*

*Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.*

*Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, el señor Luis Carlos Murcia Gil, incurrió en conductas reprochables en contra de su hijo S.A.M.M. pues del relato del menor de edad S.A.M.M., se evidencia acciones que producen en el joven desvalorización y preocupación que afectan su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, también refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, así como situaciones de maltrato en las cuales ha sido testigo en varias oportunidades en contra de su progenitora y propiciadas por el accionado.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que el joven S.A.M.M., quien se encuentra en situación de vulnerabilidad e indefensión y por ende su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad, debe ser tenida en cuenta para sustentar esta decisión.*

*Ahora bien, no cabe duda que tales hechos si ocurrieron, a pesar de la negativa del accionado en sus descargos, quien no los aceptó. Por ello, considera esta autoridad que en vista de que los padres deben lograr con buenos ejemplos, consejos, directrices claras, manejo de pautas, y garantizar los derechos a sus hijos debido al proceso de interacción de los mismos, en un óptimo entorno físico y social para la evolución de su personalidad, la medida de protección impuesta en contra del progenitor no es una decisión caprichosa por parte de la autoridad administrativa sino por el contrario respaldada en los sentimientos brindados por el joven S.A.M.M. objeto de especial protección.*

*No se evidencia dentro de la medida impuesta a favor del joven S.A.M.M. y en contra de su progenitor el señor Luis Carlos Murcia Gil, se le esté vulnerando sus derechos como padre, tal y como lo enuncia en su escrito, teniendo en cuenta todo lo contrario, se está garantizando el derecho prevalente del joven S.A.M.M, por lo anterior, se le reitera al accionado que debe dar cumplimiento al tratamiento terapéutico y psiquiátrico ordenado dentro de la presente medida de protección.*

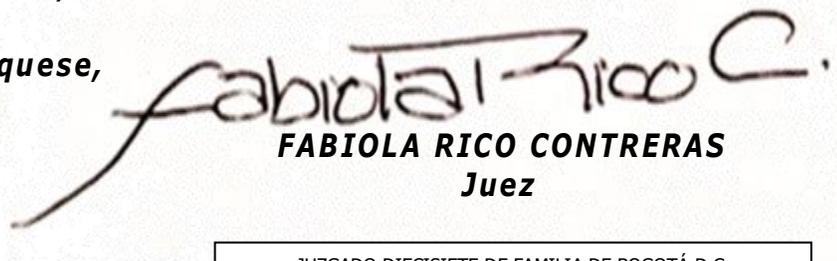
*Con relación a la prueba testimonial que aduce no se tuvo en cuenta por parte de la Comisaria, se hace necesario retirar que la misma se negó, teniendo en cuenta que no fue un testigo presencial de los hechos denunciados dentro de la presente medida de protección, por lo anterior, no era dable su testimonio.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,*

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 29 de abril de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor del joven S.A.M.M. y en contra del señor Luis Carlos Murcia Gil.

Notifíquese,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 106  
DE HOY 16 DE JULIO DE 2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario



<i>Clase de proceso</i>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO</b>
<i>Accionante</i>	<i>Claudina Obando Ramírez</i>
<i>Accionado</i>	<i>Enrique Ordoñez Saavedra</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2019 01101 00.</i> <i>M.P. No. 041-2019 R.U.G. No. 117-2019.</i>
<i>Asunto</i>	<b>Se expide orden de arresto.</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>xxxxxxxxxxxxx de julio de dos mil veintiuno (2021)</i>

*Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:*

### **ANTECEDENTES**

*En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 041-2019 R.U.G. No. 117-2019 de fecha 21 de enero de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Claudina Obando Ramírez en contra del señor Enrique Ordoñez Saavedra.*

*Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Claudina Obando Ramírez, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Enrique Ordoñez Saavedra, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 21 de enero de 2019.*

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, confirmó la Resolución proferida el día 08 de octubre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 08 de febrero de 2020, mediante aviso en la dirección **calle 73 sur N° 26 D 08 barrio: Bella flor**, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó, razón por cual la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto.

Una vez allegado el plenario del incidente a este despacho judicial, se ordenó requerir mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, a la comisaria de origen, a fin que procediera a la remisión total del expediente.

Nuevamente mediante correo electrónico en fecha 4 de febrero de 2021, se recepcionó el expediente por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*Se demostró por la Comisaría que el señor Enrique Ordoñez Saavedra, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 08 de octubre de 2019, confirmada por este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

*Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto, impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Enrique Ordoñez Saavedra, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.*

*La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"*

*En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede*

*provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

*Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

*Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.*

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor Enrique Ordoñez Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.659 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

*Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a*

*efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor Enrique Ordoñez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.659 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.*

*OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.*

*Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor Enrique Ordoñez Saavedra a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

*OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.*

**TERCERO:** *Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el*

*Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.*

**CUARTO:** ENVIAR el expediente Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciase.

**CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
Demandante	Harold Álzate Díaz
Demandado	Ángela Janeth Lozano Castellanos
Radicación	11001 31 10 017- 2020- 00409- 00
Fecha de la Providencia	( ) de julio de 2021

## **I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

*Se decide el grado jurisdiccional del RECURSO DE APELACIÓN remitido por la Comisaría Novena de Familia- Fontibón, de su Decisión de fecha 09 de septiembre de 2020, dictada dentro de la Medida de Protección No. 585-20.*

## **II. ANTECEDENTES**

1. *El señor HAROLD ALZATE DIAZ, mediante escrito presentado solicitó medida de protección en favor suyo, en la que indicó: "vengo por el acoso que ella me tiene, se la pasa provocándome con palabras por el WhatsApp, incitándome a que yo este peleando con ella en cada momento, (...), todos esos maltratos de ella vienen de tiempo atrás, y no responde cosas que no debería responder, decía que me iba a denunciar, hablando cosas incoherentes, me decía que soy un degenerado, un terrorista, un psicópata, descarado, trata a mi hija de bastarda, que soy una cosa degenerada, que me va a llevar a la cárcel, me amenaza con eso, con soy un vagabundo ladrón".*

2. *La Comisaria mediante auto de fecha 02 de septiembre 2020, admitió la solicitud de trámite de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del señor HAROLD ALZATE DIAZ.*

3. *En dicho auto, se ordenó la citación al señor HAROLD ALZATE DIAZ y a la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, para el día 9 de septiembre de 2020, comparecieran a la diligencia de cargos, descargos, aporte, práctica de pruebas y fallo, única fecha en la que deberían aportar las pruebas, que pretendieran hacer valer.*

4. *El señor HAROLD ALZATE DIAZ, fue notificado en forma personal y a la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, se le notificó dejando la comunicación en el casillero del conjunto para ser entregado personalmente.*

5. El 09 de septiembre de 2020, en audiencia se decidió imponer medida de protección a favor del señor HAROLD ALZATE DIAZ y en contra de la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, consistente en CONMINAR a ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, en abstenerse de propiciar por cualquier medio conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, tratarse mal o insultarse frente a sus amigos, conocidos o familia, por si mismos o terceras personas, así como tomar objetos personales, esconderlos o dañarlos y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor HAROLD ALZATE DIAZ, en su residencia, en su trabajo o en cualquier otro lugar público o privado donde se llegaren a encontrar, entre otras medidas.

6. La apoderada de la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, por considerar que es en represalia por una denuncia y una medida de protección solicitada por la convocada, la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, como quiera que ella es quien es agredida y simplemente actúa en defensa propia y de su hijo. (subrayado del juzgado).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Encontrados debidamente acreditados los presupuestos procesales y analizados las pruebas aportadas por los intervinientes, halló la Comisaria que existen razones suficientes, para imponer medida de protección a favor del señor HAROLD ALZATE DIAZ.

### **IV. RECURSO DE APELACION**

La apoderada de la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, indicó: "en el desarrollo de esta audiencia, se ha logrado demostrar lo anteriormente aducido o indicado, por lo tanto, no habría lugar a otorgar una medida de protección a favor del convocante. Así las cosas, la convocada no tendría por qué asumir una medida de protección y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan".

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para

*conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.*

*En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.*

*Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí mismo, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.*

### **Problema jurídico**

*Corresponde al Despacho determinar si con las pruebas adosadas al plenario la señora Ángela Janeth Lozano Castellanos incurrió en violencia verbal en contra de su ex cónyuge, el señor Harold Álzate.*

*Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución. Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.*

*La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en*

tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, y se materializa, entre otros, a través de las siguientes conductas: a) insultar a la mujer o hacerla sentir mal; b) humillarla delante de los demás; c) intimidarla o asustarla; d) amenazarla con daños físicos; e) ejercer actos de intimidación, tales como impedirle ver a sus amigos, limitar el contacto con su familia, ignorarla o tratarla con indiferencia, enojarse con ella si habla con otros hombres, acusarla constantemente de infidelidad y controlar su acceso a la atención en salud.

Si bien es cierto, es un hecho innegable que muchas mujeres continúan sufriendo violencia por parte de sus parejas y es una obligación social protegerlas con una tolerancia cero hacia semejante atrocidad. Pero hablar de hombres maltratados –o falsamente acusados– no supone un menoscabo ni una negación, hacia su situación dolorosa. No en vano, ellas debieran ser las primeras en alegrarse de que no pocos profesionales intenten desenmascarar a las «falsas maltratadas», aboliendo la descompensación de proteger sólo a un género.

Si el comportamiento violento está generalmente ligado al hombre, no es menos real que la agresión verbal, la psicológica, la desautorización de la palabra frente a los hijos, e incluso la manipulación de éstos para aborrecer al padre, son el pan de cada día que presencian muchos profesionales de la justicia

Hombres y mujeres deberían concientizarse ante el hecho de ser víctimas de sus parejas o ex parejas, y no rivalizar en qué género sufre más. Por lo que se hace necesario analizar las denuncias falsas, como artificio para ganar custodias de hijos, quedarse con el domicilio o vengarse.

Para la ley española, este "excesivo celo ideológico" de proteger a la mujer "está llevando a quitar la dignidad a determinados varones que son denunciados y sometidos a tediosos y rigurosos procedimientos, que con frecuencia comprenden detención y escarnio público, lo que no

*hace sino alimentar la violencia, dar un paso atrás en la igualdad ante la ley y en última instancia en el Estado de Derecho".*

*Cuando se habla de violencia de género se hace referencia a la mujer, tanto por el factor de riesgo que significa serlo en una cultura patriarcal, como por su vulnerabilidad física y social. Estadísticas y estudios sociológicos hechos tanto en Colombia como en otros países, demuestran que las mujeres han sido violentadas históricamente por los hombres, por un sistema desigual y excluyente que las redujo durante centurias al ámbito doméstico y les negó el derecho a ejercer una ciudadanía activa.*

*Hoy sabemos que toda agresión perpetrada contra una mujer se interpreta como violencia de género porque está relacionada con una desigual distribución del poder y con relaciones sociales y culturales asimétricas que se establecen entre ambos sexos. Sin embargo, existe una violencia de la que poco se habla, y ese silencio tiene múltiples explicaciones. Hablamos de la violencia que algunas mujeres ejercen sobre los hombres.*

*Las formas de violencia que se practican contra la mujer son ampliamente conocidas, así como las políticas que se han dispuesto tanto para su erradicación como para la inclusión, la participación y el empoderamiento de la mujer. En Bogotá se creó la Secretaria de la Mujer, Canal Capital cuenta con un espacio dedicado a temas de género, y desde el 2009 existe el Sistema Orgánico Funcional Integral y Articulador para la Protección a Mujeres Víctimas de la Violencia (Sofía), para la prevención de las violencias contra las mujeres y el trámite de denuncias a través de las Casas de Igualdad de Oportunidades.*

*Pero más allá de lo que se denuncia y lo que se calla (se estima que el 73% de las mujeres no denuncia las agresiones de su pareja), y sin caer en generalidades ni absolutismos, la gran mayoría de mujeres en Colombia ha sido objeto de algún tipo de violencia durante sus vidas, pero también, en menos proporción, muchos hombres han sido agredidos por sus ex parejas, ex amantes, sus jefas, incluso, sus madres o hijas, y no se les han garantizado sus derechos constitucionales a la defensa, el buen nombre, la presunción de inocencia y la igualdad.*

*Las violaciones a los Derechos Humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, pero su impacto y sistematicidad varía de acuerdo al sexo de la víctima. No obstante, reconocer que los hombres son mayoritariamente sujetos activos de la violencia en cualquiera de las categorías de violencia intrafamiliar que se conocen en el mundo, no puede llevarnos a incurrir en otra forma de discriminación.*

*Dar plena credibilidad al testimonio de una mujer, sin valorar otras consideraciones, sólo por el hecho ser mujer contraviene políticas públicas sobre igualdad, derechos y ciudadanía. Cualquier ser humano, más allá de su género, puede ejercer violencia. Hay violencia de hombres contra hombres y también de mujeres contra mujeres, en distintos ámbitos y tipos de relaciones.*

*Ni la legislación ni la sociedad pueden desconocer que las mujeres, como todo ser humano, pueden ser proclives al engaño y al abuso de poder, estar motivadas por bajas pasiones, por la necesidad de ejercer dominio sobre otros y, en algunos casos, pueden incurrir en la calumnia, el chantaje y la agresión física o psicológica para vengar algún tipo de despecho sentimental o destruir la vida de un supuesto adversario.*

*Las mujeres han sido históricamente tomadas como objetivo sexual de los hombres, y estos a su vez han sido tomados como objetivo económico de muchas mujeres, pero también se producen situaciones inversas. Hay mujeres que chantajean a los hombres para mantener una relación amorosa, que se hacen embarazar para asegurar una cómoda manutención o retener a un hombre, que lanzan falsas acusaciones para obtener ventajas en una separación o para desquitarse; mujeres que seducen para esclavizar y que subyugan a través del sexo.*

*También es cierto, de manera más recurrente y común en nuestra sociedad, que algunas mujeres que se han convertido en madres separadas o solteras, usan a sus hijos como moneda de cambio para chantajear a sus exparejas, obtener beneficios económicos o vengar el fracaso en la relación sentimental. Incluso suelen tornarse más agresivas e incisivas, cuando descubren que el padre de su hijo o de su hija, ha iniciado una nueva relación afectiva.*

*El tema de mujeres vengativas, que padecen alteraciones mentales o afectaciones psiquiátricas, que siguen libretos de inteligencia militar, que infiltran organismos y operan como espías, y que se convierten en transgresoras de los derechos masculinos, ha sido retratado en infinidad de oportunidades por diferentes medios de comunicación, pero la realidad es más compleja y dolorosa de lo que enseña el cine o la literatura, y puede producir graves afectaciones humanas y sociales que aunque no trasciendan a la esfera de lo público, nos sugieren la existencia de un tipo de discriminación que debe ser superado y que debe llevar al análisis de estas formas de violencia.*

*En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido*

*históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.*

*Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas, con el fin de establecer si la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, no agredió verbalmente al señor HAROLD ALZATE DIAZ.*

*Pues bien, luego de hacer un recuento del procedimiento surtido en el expediente, la Comisaría Novena de Familia continua con la valoración del acervo probatorio, el cual se halla integrado por:*

*Solicitud de medida de protección elevado por la víctima.*

*El acervo probatorio, se halla integrado por:*

*1. - RATIFICACIÓN DE CARGOS del señor HAROLD ALZATE DIAZ, quien manifestó: "si me ratifico".*

*2. - DESCARGOS de la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, quien acepta los cargos denunciados en su contra.*

*Después de hacer una relación de las pruebas decretadas y prácticas por la Comisaria de Familia, se establece claramente una violencia de carácter verbal y psicológica, que se presentó por parte de la accionada.*

*Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado y, del propio dicho del señor HAROLD ALZATE, se puede constatar la existencia de una agresión verbal, tanto de la señora ANGELA JANETH como del señor HAROLD ALZATE en respuesta a la accionada, la cual es permanente al no existir entre los mismos canales de comunicación adecuados, ni respeto entre los mismos.*

*Se infiere la existencia de discusiones constantes, evidenciándose un maltrato verbal y psicológico por parte de la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, tal y como lo ratificó en su declaración el accionante y lo aceptó la accionada.*

*De igual forma, debe tenerse en cuenta que existe una medida de protección en contra del aquí accionante, la cual se encuentra radicada en Kennedy 3 Marsella, por situaciones de violencia verbal entre los mismos, solicitada por la señora ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS, y según su declaración fue otorgada a su favor.*

*Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media adoptada por el A Quo fue desacertada. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.*

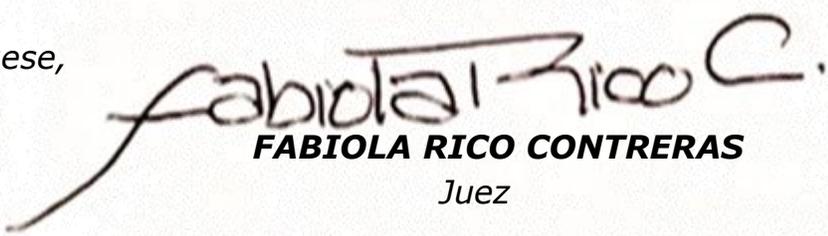
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, la media de protección adoptada por la Comisaría Once de Familia, mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 106  
DE HOY 16 DE JULIO DE 2021

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO  
Secretario

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 <b>20090063100</b>
Causantes	María Yolanda Caicedo Villarraga y Hugo Castro Velandia
Demandantes	Daniel Mauricio Castro Caicedo y Ramón Vicente Castro Caicedo

Para los fines pertinentes se agregan a las presentes diligencias el anterior escrito remitido a través del correo institucional el 02/07/2021 15:59, por el Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, para que obre de conformidad, en conocimiento de los demás interesados en este asunto y para ser atendido el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente incidente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte incidentante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente (fl. 1 a 5) y las actuaciones surtidas dentro del expediente por la abogada GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA.

### **II.- Por la parte incidentada:**

1.- No se decreta prueba alguna por cuanto no describió el traslado del presente incidente.

### **III.- Por el abogado EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del traslado del incidente (fl. 15).

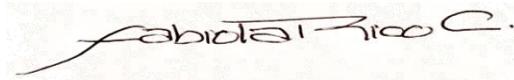
### **De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Documentales: Por secretaría, consúltese en la página del Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura la inscripción de la sanción en dicha entidad, imprimiendo la misma y agregándola al expediente

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 P.M.**, del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **JULIO** del año **2021**, en la que se resolverá el presente incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 16/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720090063100
Causantes	María Yolanda Caicedo Villarraga y Hugo Castro Velandia
Demandantes	Daniel Mauricio Castro Caicedo y Ramón Vicente Castro Caicedo

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por el Dr. PEDRO URIBE PÉREZ, en calidad del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, radicado por el correo institucional de este Juzgado el 28/06/2021 a las 22:29, se le pone en conocimiento que:

1.- Efectivamente el inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 49-93, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97076, fue secuestrado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, quien en el momento de la diligencia de secuestro, realizada el 31 de agosto de 2011, designó como **secuestre** a la empresa **OUTSOURCING PERSEC SAS** con NIT: 900.396.807- representado por el señor CAMILO ANDRÉS HIGUERA con C.C. 80.123.075 de Bogotá y licencia de auxiliar de la justicia vigente al año 2012. Oponiéndose a dicha diligencia de secuestro la señora DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, argumentando ser la propietaria y poseedora de dicho predio; oposición que fue declarada no prospera por el Juzgado comisionado, declarando legalmente secuestrado el inmueble y concediendo la apelación interpuesta por la opositora. Por providencia del 21 de julio de 2012 la Sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Mg. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, confirmó la citada providencia

2.- Que en la referida diligencia de secuestro le fue entregado el citado inmueble al secuestre quien en la misma constituyó contrato de arrendamiento con la señora DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, esposa del heredero MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, con un canon de arrendamiento mensual de \$1.800.000.oo.

3.- Que por auto de fecha 11 de enero de 2017, se **relevó del cargo de secuestre** a la empresa **OUTSOURCING PERSEC SAS** y se designó a **WILSON ALDEMAR PÉREZ SARMIENTO** en dicho encargo, quien no aceptó el mismo, por lo que, por auto del 21 de marzo de 2017, se nombró a DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER aceptando el cargo el 8 de mayo de 2017, por lo que se procedió a elaborar el Despacho Comisorio No. 025/2017 al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá para **realizar la diligencia de entrega** del inmueble cautelado y secuestrado, el cual fue retirado el 28 de agosto de 2017. Dicho comisorio le correspondió al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIAPL DE BOGOTÁ, ordenado aclarar dicha comisión por auto del 24 de agosto de 2018.

4.- Que ante la negativa por parte del secuestre designado, DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER de asistir en dos oportunidades a la diligencia de entrega del predio referido, se solicitó a este Juzgado el relevo del mismo, por lo que en auto del 29 de noviembre de 2019, se le relevó del cargo, designando a un nuevo auxiliar de la justicia, esto es, a ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA SAS, quien a través de su representante legal, señor NICOLÁS SÁNCHEZ ORDOÑEZ aceptó el cargo, **encontrándose pendiente que en el Juzgado Comisionado le haga entrega del referido inmueble.**

5.- Respecto a la afirmación de los quejosos de que la arrendataria DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA como el heredero MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO no han pagado el arriendo desde el 31 de agosto de 2011, adeudando un aproximado de \$129.600.000.00; que además adeuda el impuesto predial desde el 2009 y para el año 2013 se adeudaba la suma de \$5.952.000.00, para el 2014 \$6.223.000.00, para el 2015 \$11.115.000.00 y para el año 2017 \$8.847.000.00 para un total de \$32.137.000 en impuestos; así mismo en cuanto a impuestos de valorización según el acuerdo 180, se adeudaba \$1.724.600.00, en el acuerdo 523 se adeudaba \$2.652.600, para un total de \$4.377.200, debe tener presente tanto los quejosos como el Agente del Ministerio Público que de conformidad con el art. 52 del C.G.P., **el secuestre** tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil. Sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Igualmente, el art. 2158 del Código Civil señala las **facultades del mandatario**, en este caso, el secuestre, de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

6.- Respecto a la petición contenida en el numeral 1º del escrito en mención, se ordena **requerir a la arrendataria DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA y el heredero MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, para que en el término de los diez (10) siguientes al recibido de la comunicación respectiva procedan a señalar a este Juzgado y para el presente asunto, si adeudan o no la suma de \$129'600.000.00, a la masa sucesoral, tal como lo indican los quejosos y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

**Por Secretaria y por el medio más expedito notifíqueseles a los requeridos, remitiéndoles copia del escrito mencionado y de este proveído.**

7.- De otra parte, y en cuanto a la petición 2ª del mencionado documento, de requerir al nuevo auxiliar de la justicia, para que informe si a la fecha se adeudan o no, dineros por concepto de pagos de impuestos prediales e impuestos de valorización, se pone en conocimiento del peticionario que a folio 77 del cuaderno titulado Incidente de Exclusión del Auxiliar de la Justicia, obra certificación expedida el 21 de abril de 2017, por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde señala que la empresa OUTSORCING PERSEC SAS no aparece matriculada en el registro mercantil de esa oficina, y que no se encontró inscrito ningún documento en donde figure declaratoria de certificado por parte de dicha empresa. que fue relevada del cargo de secuestre por auto del 11 de enero de 2017 y a quien se le había requerido para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión en el término de 10 días, librando el oficio No. 0113 del 24 de enero de 2017, el cual fue retirado el 26 del mismo mes y año.

Así mismo, por parte de la citadora de este Juzgado, señora SANDRA GONZÁLEZ, se procedió el 27 de enero de 2017, a realizar la diligencia de notificación personal del auto adiado el 112 de enero de 2017 a la dirección que se encontró en internet, Avenida Jiménez No. 7 – 35 y al número de celular 3134175529, rindiendo informe de que la citada empresa ya no existe en dicha dirección y que el señor Ricardo González, le contestó el celular informando que la empresa se disolvió por una sanciones que les impuso el Consejo Superior de la Judicatura, informándole a dicha persona que se acercara al Juzgado a revisar el expediente y para que manifestar lo que creyera pertinente.

Que a la fecha aún se encuentra pendiente por parte del **Juzgado comisionado de realizar la entrega al nuevo secuestre**, no es posible o viable en estos momentos requerirlo conforme lo pedido en el numeral citado.

8.- En cuanto a lo enunciado en el numeral 3º del documento referido, se le informa al suplicante que, por auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó tramitar el **incidente de nulidad** de todo lo actuado desde el día 18 de julio de 2019, presentado por la Dra. DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, apoderada del heredero MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y en contra de la Dra. GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA, ordenando correr traslado del mismo por el término legal de 3 días, notificándoles dicha providencia de conformidad a los lineamientos del art. 9º del Decreto 860 de 2020, lo cual se realizó el 09/12/2020.

Que mediante auto del 11 de mayo de 2021 se ordenó remitir vía mensajes de datos, el escrito de nulidad y el auto del 3 de diciembre de 2020, que imparte la apertura incidental, al Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, en su calidad de nuevo apoderado de los herederos DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO, HUGO TRIANA y RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO, quien fue reconocido mediante auto de la misma fecha (11 de mayo de 2021); lo cual se realizó a través del correo electrónico de este juzgado el 29/06/2021.

Radicado 11001311001720090063100

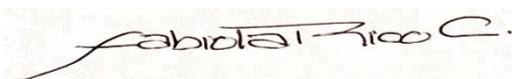
El Dr. BELLO ACOSTA, recorrió el mencionado traslado el 02/07/2021 como se observa del documento remitido a través del correo institucional de este Juzgado.

Por último y por auto de esta misma fecha se fijó el 26 de julio de 2021 a las 2:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia del art. 129 inc. 3º del C.G.P., dentro del incidente de nulidad.

**Por Secretaría y por el medio más expedito póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público lo resuelto en esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 16/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210032800
Demandante	Tania Catalina Moyano Vargas
Demandado	José David Ovalle Moyano

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a los Juzgado de Familia de esta ciudad, en interés de la menor **ELINE VALENTINA OVALLE MOYANO**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **STANIA CATALINA MOYANO VARGAS** y en contra de **JOSÉ DAVID OVALLE MOYANO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

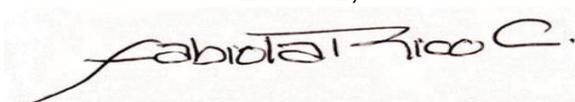
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **ELINE VALENTINA OVALLE MOYANO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrense el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **ELINE VALENTINA OVALLE MOYANO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 106 De hoy 16/07/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20210032300</b>
Demandante	Stefany Andrea Agudelo Sarmiento
Demandado	John Steven Rodríguez Alfonso

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, en interés de la menor **ALISSON SOFÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **STEFANY ANDREA AGUDELO SAMIENTO** y en contra de **JOHN STEVEN RODRÍGUEZ ALFONSO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que en el encabezado de la demanda se indica el número del celular del demandado, el cual es 3212738401, previo a decretar el emplazamiento solicitado inténtese la notificación por este canal digital.

De no lograrse la notificación personal al demandado por el canal digital señalado en el párrafo anterior, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 10º del Decreto 806 de 2020. Por **Secretaría** realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **ALISSON SOFÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

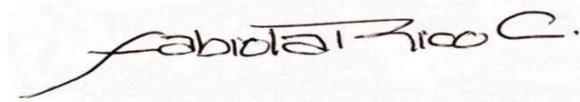
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **ALISSON SOFÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 11001311001720210032300

Póngase en conocimiento el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 106

De hoy 16/07/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720190012800
Demandante	Glory Andrea Castrillón de Hoffman
Demandado	Héctor Alfonso Fajardo Garzón
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones

Atendiendo el contenido del escrito presentado directamente por la demandante GLRY ANDREA CASTRILLÓN HOFFMAN y coadyuvado por su apoderado judicial, el Dr. FREDDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 14/07/2021 11:27, en donde manifiesta que **desiste de manera incondicional a todas las pretensiones de la demanda**, se ordene el archivo del proceso y se levanten las medidas cautelares, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero:** Se acepta el **desistimiento de las pretensiones de la demanda** solicitadas en el proceso de la referencia, por solicitud expresa de la parte demandante.

**Segundo:** Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Librense los Oficios respectivos.**

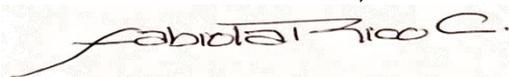
**Tercero:** Los títulos judiciales que se consignen a partir de la fecha, devuélvanse al demandado HÉCTOR ALFONSO FAJARDO GARZÓN. **Librense las respectivas órdenes de pago,**

**Cuarto:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Quinto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 16/07/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210032900
Demandante	Francisca Ibarra Ricci
Discapacitada	Marisa Ricci Fabrizi
Asunto	Admite

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios** a favor de la señora **MARISA RICCI FABRIZI** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **FRANCISCA IBARRA RICCI**, en calidad de hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **FRANCISCA IBARRA RICCI** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requiere a la parte interesada en esta demanda, para que a la mayor brevedad posible allegue dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado actual **de la discapacitada MARISA RICCI FABRIZI**, de fecha reciente, en el que se consignen los conceptos relacionados con el art. 396 del C.G.P., modificado por el art. 38 num 4º de la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada MARISA RICCI FABRIZI**, requiriendo a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a indicar el nombre de dichos familiares y las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los mismos.

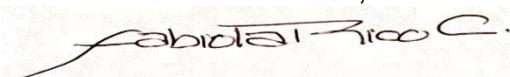
Así mismo, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la adjudicación de ayudas judicial de apoyos transitorios de la discapacitada **MARISA RICCI FABRIZI**, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del presente proceso, haciendo valer sus derechos o los de éste y manifiesten lo que estimen pertinente con relación al ejercicio de la misma.

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la discapacitada **MARISA RICCI FABRIZI**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 16/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero